

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 30 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados causante Hernan Hurtado, Daniel Hernan y David Esteban Hurtado Platts dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por José de Jesús Puertas Carmona en contra de Patricia Platts de Hurtado.

Sírvase proveer.

  
**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Ordinario Laboral - prestacional**  
**Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00396 00**

**DESISTIMIENTO PRETENSIONES DEMANDADOS, ADMITE DEMANDA, FIJA  
FECHA AUDIENCIA, RECONOCE PERSONERIA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados causante Hernán Hurtado, Daniel Hernán y David Esteban Hurtado Platts.

Revisado el expediente, el despacho observó que la demanda fue admitida el día 12/11/2021, en contra de los demandados Patricia Platts Alley de Hurtado, Hernán Hurtado, Daniel Hernán Hurtado y David Esteban Hurtado y se ordenó la notificación personal de los mismos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020.

Encontrándose en este estado la actuación el despacho advierte que la apoderada judicial de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demandados Hernán Hurtado, Daniel Hernán Hurtado y David Esteban Hurtado mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 28/06/2022.

Así las cosas, se toman las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

*"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto a los demandados Hernán Hurtado, Daniel Hernán Hurtado y David Esteban Hurtado presentada por la parte demandante.

Ahora bien, el despacho condenará en costas a la parte demandante, de conformidad en lo establecido en el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el desistimiento de los demandados y que la única demandada señora Patricia Platts Alley de Hurtado se encuentra debidamente notificada y que dentro del término contestó la demanda, con el fin de continuar con el curso del presente proceso, se procederá fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., para el día **VIERNES DOS (2) DE**

**DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil Del Circuito De La Dorada, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a los demandados Hernán Hurtado, Daniel Hernán Hurtado y David Esteban Hurtado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en un equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Fijar hora y fecha audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y S.S. para el día **VIERNES DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

**CUARTO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA  
JUEZA**

CAAC